Santiago, doce de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS**:

**PRIMERO:** Que comparece doña **JAZMÍN ANDREA CANALES TORO,** con domicilio en Plata Nativa Nº10685, La Florida, quien interpone demanda en procedimiento de monitorio por despido injustificado en contra de su ex empleadora **UC CHRISTUS SERVICIOS CLINICOS SpA,** representada legalmente por don Carlos Marentes Herrera, ambos con domicilio en calle Marcoleta 352, local 4, comuna de Santiago, solicitando el pago del recargo legal reclamado, todo ello con intereses, reajustes y costas.

Funda su demanda en que ingresó a prestar servicios para la empresa demandada con fecha 15 de enero de 2018, para desarrollar la función de Ejecutiva de Atención Ambulatoria, percibiendo una remuneración mensual que ascendía a la época de su despido a la suma de $740.606. Expone que con fecha 31 de julio de 2020 fue informada del termino de sus servicios, en virtud de carta escrita, por la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundado en hechos que son totalmente falsos, es más, bien se pudo buscar otra alternativa para así evitar su desvinculación, ya sea extender la suspensión de la relación laboral, en virtud de la ley de protección del empleo N° 21.227, o bien reubicarme o trasladarla a otra instalación de la demandada. Es más dentro de las medidas adoptadas por la empresa, no se precisa como su despido en perjuicio de otra alternativa, es la más adecuada, justificada e inevitable para la disminución de los costos.

Por ultimo expone que suscribió finiquito ante Ministro de fe con fecha 10 de agosto de 2020, con reserva de derechos para reclamar el pago del recargo legal respectivo.

**SEGUNDO:** Que la empresa demandada en la audiencia única celebrada en el proceso, contestó la demanda, solicitando que ésta fuese rechazada en todas sus partes, con costas, reconociendo en primer término el periodo de vinculación laboral entre las partes, la función desempeñada por la actora durante el periodo en que se mantuvo vigente la relación laboral, la remuneración mensual percibida y, la fecha y la causal de término aplicada. Sostiene que la causal de

TLZSSXOKGM

despido aplicada fue justificada de acuerdo a los hechos descritos tanto en la comunicación de despido respectiva, como al momento de evacuar tramite de contestación, teniendo presente que con fecha 08 de febrero de 2020 fue dictado decreto de alerta sanitaria por Covid-19, lo que llevo a la suspensión de procedimientos quirúrgicos de urgencias, escasez de productos, como precios más caros en medicamentos. Explica que no hubo factores de desempeño ni de antigüedad para despedir a la demandante de autos.

**TERCERO:** Que celebrada la audiencia única con fecha 11 de enero de 2021, fueron llamadas las partes a conciliación, la que no se produjo, fijándose como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes:

1) Existencia del vínculo laboral entre las partes a partir del día 15 de enero de 2018 y hasta el día 31 de julio de 2020.

2) Función desempeñada por la parte demandante, ejecutiva de atención ambulatoria Área Unidad de Toma de Muestras del Mall Plaza Los Dominicos.

3) Remuneración para efectos indemnizatorios la suma de $740.606.-

4) Que con fecha 31 de julio de 2020 la empresa demandada puso término al contrato de trabajo de la trabajadora demandante, fundando su decisión en la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con la remisión de las comunicaciones legales.

5) Que la trabajadora demandante suscribió finiquito ante Ministro de Fe con fecha 10 de agosto de 2020 percibiendo el pago en dicha oportunidad de las demás indemnizaciones legales y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleadora en dicha oportunidad, efectuando reserva de derechos para interponer la presente acción.

Asimismo, fue recibida la causa a prueba, fijándose el siguiente hecho a probar: “Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido.”.

**CUARTO:** Que para acreditar sus pretensiones la **parte demandada** incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

**-Documental:**

1) Carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 31 de julio de

TLZSSXOKGM

2020

2) Estadística de laboratorios clínicos (cantidad de prestaciones)

3) Reporte exámenes, febrero-julio 2020.

4) Resumen de estados por entidad legal.

5) Registro de despidos.

6) Reportes de prensa de los diarios, el mercurio, la tercera. Diario financiero.

**-Testimonial:** Prestaron declaración las testigos doña Margarita Rosa Muñoz Guzmán, doña Claudia Umaña Mella y, don Carlos Pérez Villegas, según consta del registro de audio respectivo.

Que la **parte demandante** para acreditar sus pretensiones ofreció e incorporó la siguiente prueba:

1) Carta de despido de fecha 31 de julio de 2020

2) Finiquito firmado con fecha 10 de agosto de 2020

3) Listado publicado por la Dirección del Trabajo, respecto a empresas acogidas a la Ley 21.227, reducción de jornada laboral.

4) Comunicado Sindicato a sus socios, de fecha 24 de abril de 2020.

5) Pantallazo sitio web https://www.24horas.cl/coronavirus/uc-christus-seacoge-a la-ley-de- proteccion-del-empleo-y-suspende-contrato-con-30-de-sus-trabajadores-4127553, el cual incorpora el comunicado realizado por Salud UC con fecha 25.04.2020.

6) Screenshot de la página indeed, donde se oferta el cargo de administrativo de contabilidad, de fecha 16 de octubre de 2020.

7) Screenshot de la página indeed, donde se oferta el cargo de secretaria, de fecha 16 de octubre de 2020.

8) Pantallazo Facebook fanpage Red Salud UC, Nuevo Laboratorio Clínico Vitacura de fecha 15 de julio de 2020.

9) Impresión Diario La Segunda, que anuncia "UC Christus retoma inversiones tras fuerte crisis financiera".

10) Pantallazo Facebook fanpage Red Salud UC, inaugura nueva urgencia Centro Médico San Joaquín de fecha 30 de octubre de 2020.

11) Pantallazo Facebook fanpage Red Salud UC, centro médico San Jorge 7 agosto de 2020

12) Pantallazo Facebook fanpage Red Salud UC, en el que indica que todas las unidades de toma de muestras del servicio se encuentran abiertas, de fecha 2 de julio de 2020.

13) Pantallazo Facebook fanpage Red Salud UC, Nuevo Laboratorio Clínico Providencia, de fecha 21 de octubre de 2020.

14) Pantallazo Facebook fanpage Red Salud UC, Reapertura servicio de imágenes alcántara, de fecha 27 de abril de 2020.

**C O N S I D E R A N D O:**

**QUINTO:** Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que la trabajadora demandante con fecha 15 de enero de 2018 ingresó a prestar servicios para la empresa demandada, para desempeñar la función de ejecutiva de atención ambulatoria Área Unidad de Toma de Muestras del Mall Plaza Los Dominicos; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

b) Que la trabajadora demandante a la época de terminación de sus servicios, percibía una remuneración promedio mensual que ascendía a la suma de $740.606; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito de la base de cálculo utilizada en el pago del finiquito, incorporado por ambas partes.

c) Que la empresa demandada se sometió a la Ley de protección al empleo desde el mes de mayo de 2020; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito de la documental incorporada por la parte demandante que da cuenta del listado de empresas sometidas a dicha normativa y de la testimonial rendida por la parte demandada.

d) Que la empresa demandada con fecha 31 de julio de 2020, notificó mediante comunicación escrita de igual fecha a la trabajadora demandante, el

término de sus servicios, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con las formalidades legales para proceder a su notificación; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

e) Que con fecha 10 de agosto de 2020, la trabajadora demandante suscribió finiquito ante Ministro de fe, percibiendo el pago de las indemnizaciones legales y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleadora, efectuando la reserva de derechos correspondiente para interponer la presente acción; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito del finiquito suscrito, incorporado por las partes.

**SEXTO:** Que al efecto debe necesariamente tenerse presente que se trata de un hecho no discutido en el presente proceso, que la empresa demandada con fecha 31 de julio de 2020 puso término al contrato de trabajo de la demandante, mediante comunicación escrita de igual fecha, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, invocando la parte demandante su desacuerdo con el fundamento de la causal invocada, sosteniendo la falsedad de cada uno de los fundamentos invocados en la carta de despido.

Al respecto cabe tener presente que la empresa demandada fundó la causal de despido de la actora de acuerdo a lo expuesto en la respectiva comunicación de término de servicios respectiva en los siguientes hechos que se resumen de la siguiente manera:

-Con ocasión de la dictación del Decreto N° 4 del Ministerio de Salud de fecha 08 de febrero de 2020, se declaró alerta sanitaria en nuestro país por la pandemia Covid-19, debiendo adoptarse una serie de medidas por el Gobierno y que han afectado a la empresa demandada en los siguientes términos:

-Nivel de actividad de las prestaciones ambulatorias ha sufrido un fuerte impacto en la cantidad de exámenes de laboratorio realizados a pacientes que concurren a sus establecimientos y, que se proyecta que se mantenga en los meses venideros. Efectúa comparación de la actividad de laboratorio entre los meses de abril, mayo y junio de 2020 con el año 2019, en términos generales, no

TLZSSXOKGM

por establecimiento, como asimismo, el decrecimiento de realización de toma de muestras en igual periodo.

-Aumento de precios de insumos críticos y las inversiones extraordinarios en que ha debido incurrir la empresa en readecuación de sus espacios y adquisición de dispositivos para la atención de pacientes y protección de los trabajadores.

-Frente al aumento de costos y bajas en productividad, ha debido implementar un proceso de reestructuración y reorganización de sus unidades y gerencias, lo que trae aparejado modificaciones internas y supresión de actividades y puestos de trabajo, haciéndole presente a la trabajadora demandante que su cargo de trabajo no será reemplazado.

**SEPTIMO:** Que en relación a lo anterior, del solo contenido factico de la comunicación de despido se desprende en primer término, que esta no reúne de manera satisfactoria el estándar mínimo exigido por el legislador de conformidad a lo establecido en el artículo 454 Nº 1 inciso segundo del Código del Trabajo, en cuanto a describir con claridad los presupuestos facticos en que fundamenta su decisión, dejando de esa manera en indefensión a la trabajadora demandante, privándola de la posibilidad de ejercer su derecho a defensa respecto de los hechos en que se justifica su despido, ya que los hechos invocados en la comunicación de despido resultan tener un carácter demasiado genérico y vagos, sin especificar ni explicar de manera concreta en que habría consistido EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN Y REORGANIZACION DE LA UNIDAD EN QUE SE DESEMPEÑABA LA ACTORA, atendido que si bien, no existe discusión que la demandante desempeñaba servicios en calidad de ejecutiva de atención ambulatoria Área Unidad de Toma de Muestras del Mall Plaza Los Dominicos, mencionado en la comunicación de despido con la abreviación UTM, en esta última se limita a señalar que dicho proceso de reestructuración busca adecuar la cantidad de Auxiliares y Asistentes a las necesidades y requerimientos reales, no existiendo reemplazo de su cargo; sin embargo, dicho fundamento no basta por sí mismo para concluir que resulta suficiente para pretender fundar la causal de término de los servicios aplicada a la trabajadora.

TLZSSXOKGM

**OCTAVO:** Que, asimismo, no explica de manera circunstanciada cuanto personal se desempeñaba en el Área de Unidad de Toma de Muestras antes aludida y qué rebaja de personal implicó en la sede del Mall Plaza Los Dominicos finalmente la reestructuración y reorganización que es invocada en la carta de despido, cuestión bastante relevante para la resolución del conflicto, ya que de la prueba rendida por las partes, se ha podido determinar que efectivamente en la Unidad en que desempeñaba sus funciones la actora de autos, sólo desempeñaban funciones 2 cajeros recepcionistas, entre ellos la propia demandante de autos, 1 enfermera y 2 técnicos Tens, que se encontraban operativos al mes de marzo de 2020 y, sólo fue despedida la trabajadora demandante en el mes de julio de 2020 y otro técnico Tens, quedando sólo un cajero en funciones, desconociéndose como se cubriría sus ausencias en caso de hacer uso de licencia médica, vacaciones u otro tipo de permiso, sin que el testigo Carlos Pérez Villegas pudiera dar razón de sus dichos en cuanto a la existencia de un pool de funcionarios a cargo de la testigo Margarita Muñoz Guzmán para realizar dichos reemplazos, ya que esta última testigo declaró también en el proceso, señalando que si el aumento de actividad lo ameritara, “deberían aumentar la dotación nuevamente”, sin mencionar la existencia de este pool de funcionarios, sin perjuicio de establecer que con las interrupciones producto de cuarentenas no ha sido posible dicho aumento de atenciones, sin embargo, su declaración se refiere a términos generales en el funcionamiento de todas las Unidades de Muestras en la Región Metropolitana, que situó en 23 al declarar.

Que otro antecedente relevante a tener en consideración es el hecho que la empresa demandada se sometió a la Ley de protección al empleo desde el mes de mayo de 2020, sin embargo, no existe alegación alguna ni antecedente probatorio alguno que dé cuenta que haya sido necesario a juicio de la parte empleadora que la trabajadora de autos o alguno de sus compañeros de labores en la Unidad de Toma de Muestras del Mall Plaza Los Dominicos haya sido sometido a los beneficios que la Ley N° 21.227 facultó a las empresas que cumplieran con sus requisitos con el fin de suspender los vínculos laborales con sus trabajadores, desempeñando servicios la actora de autos de manera

presencial hasta la fecha de su despido, en virtud de los turnos determinados por la demandada en base a la época de pandemia que afectaba a nuestro país, mientras se producía la mayor emergencia de la misma en esos meses, encontrándose establecido en el proceso que la Unidad en que se desempeñaba la actora de autos no cerró en ningún momento de la emergencia de la pandemia durante el año 2020, como sí ocurrió con otras Unidades, como individualizó la testigo Muñoz Guzmán, sin embargo, la misma testigo precisó que dichos cierres no fueron permanentes, extendiéndose incluso durante un mes en algunos casos.

**NOVENO:** Que cabe recordar, tal como lo ha señalado esta sentenciadora en otras sentencias -al igual que en causa Rit N° M-2798-2020-, concluye que debe tenerse presente que la causal de necesidades de la empresa se ha entendido en forma objetiva, esto es, que deben darse ciertas condiciones graves y permanentes en la empresa para poner término al contrato, es decir, condiciones de la empresa no de la trabajadora, por ello no dependen de la mera voluntad del empleador, de manera tal, necesidades que pueden tener su origen en circunstancias de carácter económico -bajas en la productividad o cambios en las condiciones de mercado o economía-, **los que no deben ser transitorios o subsanables**, esto es, que la causal debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que dicen relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata; como en la existencia de un detrimento en la situación financiera de la empresa que afecte su marcha, o bien la reestructuración en la administración del giro comercial que ejecuta, situación que en este caso, si bien ha pretendido describirse en la comunicación de despido, ello no ha podido ser acreditado de manera efectiva, ya que es de conocimiento público que la Pandemia de covid 19 afecta a nuestro país desde el mes de marzo de 2020, cuando comenzaron a decretarse cuarentenas obligatorias en distintas regiones de nuestro país, como ocurrió en distintas comunas de la Región Metropolitana, región en la cual la actora de autos prestaba servicios, no pudiendo desconocerse en ningún caso, que por sentido común resulta efectivo concluir que la atención de pacientes en distintos procedimientos médicos, como la toma de muestras disminuyeron a nivel nacional por temor a concurrir a centros

TLZSSXOKGM

asistenciales y por efectos de cuarentenas totales que la Autoridad de Gobierno decretó durante el periodo más crítico de la emergencia, es decir, mayo a julio de 2020, sin embargo, los efectos de la Pandemia han resultado cíclicos no sólo en nuestro país, sino que a nivel mundial, encontrándonos en el mes de agosto de 2020 varias comunas de la Región Metropolitana ya sin cuarentenas obligatorias y con la expectativa de reapertura del comercio en general.

Cabe tener presente, además, que la empresa demandada no ha logrado explicar circunstanciadamente en que consistió el supuesto proceso de reestructuración y reorganización en que incurrió, en particular en la Unidad en que desarrollaba funciones la actora, invocando en la carta de despido que estiman que dicha baja de atenciones a pacientes, se prevé que se mantendrá en el periodo venidero, ello alegado a fines del de julio de 2020, cuando justamente al menos en la Región Metropolitana se estaban levantando cuarentenas obligatorias y claramente variaría la situación de pacientes, como ha quedado demostrado con el transcurso de los meses posteriores en que se ha producido un aumento en las consultas médicas nuevamente y consecuencialmente en la toma de muestras de exámenes, tal como fue reconocido por la testigo presentada por la empresa demandada doña Margarita Muñoz Guzmán, quien en su calidad de Enfermera Jefe de Tom de Muestras, explicó que en el caso de la unidad en que se desempeñaba la actora, en la actualidad se atienden entre 25 a 30 pacientes diarios, cifras incluso superiores al año 2019, en que sitúa atención entre 15 a 20 personas, disminuyendo a 10 pacientes diarios en el caso de los meses de mayor emergencia del año 2020, sin que el testimonio de doña Claudia Umaña ni de don Carlos Pérez pueda restarle validez al testimonio antes aludido, ya que estos últimos se desempeñan en cargos más administrativos de la empresa, contadora y analista de recursos humanos, por ende, su conocimiento en particular a cada Unidad de Toma de Muestra es nulo y todo lo declarado por ellos en la materia es haciendo referencia en términos generales a las UTM, tal como lo reconocieron ambos testigos en su declaración al ser interrogados por el Tribunal.

Que a mayor abundamiento, cabe referirse al cálculo del bono mencionado por el testigo Carlos Pérez, quien declaró que el bono que mide la cantidad de

TLZSSXOKGM

prestaciones realizadas no se pagó durante los meses de emergencia de la pandemia y que sólo se volvió a pagar en el mes de noviembre de 2020, sin embargo, cabe tener presente nuevamente que dicho bono se refiere a todas las Unidades de Toma de Muestra, reconociendo el testigo que no sabe si la sede del mal Plaza Los Dominicos estaba dentro de las sucursales que no recibió el pago del bono referido, pero en ningún caso puede servir de fundamento para la empresa para proceder a despedir a la actora sin justificar la causal imputada y la real necesidad de supresión de su cargo, como finalmente expone en la carta de despido, al señalar que no sería reemplazada, más que apuntar al ahorro de costos y no continuar soportando en su propio patrimonio las bajas en la productividad que sufrió durante algunos meses del año 2020, las que claramente en ningún caso, tuvieron un carácter permanente en el tiempo, sino que absolutamente subsanables en el tiempo, incluso si en nuestro país se llegase a producir una segunda ola de emergencia por pandemia Covid-19, ya que se trata de situaciones esporádicas y estacionales en determinados periodos de emergencias, variando la situación día a día y, que al menos en la comuna en que desarrollaba servicios la actora hace bastantes meses que no ha existido cuarentenas obligatorias durante los días de semana, desconociéndose si atendía público durante la jornada de los días sábados, pudiendo haber sido afectada en estas últimas semanadas por la cuarentena parcial durante los fines de semana, sin embargo, todas situaciones que no eran previsibles a la época del despido de la actora en cuanto a la época en que se produciría finalmente la segunda ola y el real comportamiento que tendría la población en materia de concurrencia a toma de muestras de exámenes una vez levantadas las cuarentenas obligatorias a las que nos vimos enfrentados durante el año 2020.

**DECIMO:** Que en relación a las publicaciones de diarios de circulación nacional, incorporados tanto por la parte demandada como por la parte demandante, esta sentenciadora ningún valor probatorio le podrá otorgar ya que se trata de antecedentes publicados con posterioridad al despido de la actora de autos, sin que conste la veracidad del contenido de los mismos, los antecedentes que se tuvieron a la vista para ser publicados dichos artículos y, en el caso de la

declaración de un Gerente de dicha empresa en una publicación, aludida por la defensa de la parte demandante al efectuar las observaciones a la prueba, no ha sido rendida en el proceso, por ende, más que como un antecedente más de público conocimiento, como los antecedentes antes expuestos, no puede otorgársele pleno valor probatorio.

En relación a los antecedentes documentales incorporados por la empresa demandada relativos a Estadística de laboratorios clínicos ( cantidad de prestaciones), Reporte exámenes, febrero-julio 2020 y Resumen de estados por entidad legal, ningún valor probatorio puede otorgársele atendido que emana de la propia parte que lo presenta en juicio y contiene información en términos generales de la empresa demandada, desconociéndose que números y estadísticas corresponden en particular a cada Unidad de Toma de Muestras, lo que no hace sino reafirmar la conclusión alcanzada por este Tribunal en cuanto a contener la carta de despido una descripción vaga y en términos generales. Igual situación ocurre con el registro de despidos, ya que como ha quedado establecido en el proceso la demandada no describió en la comunicación de despido la forma en que planificó supuestamente el proceso de reestructuración que invoca en la carta de despido, menos aún, en lo relativo a la Unidad de Toma de Muestras en que se desempeñaba la actora de autos, para explicar porque se tomó la decisión de despedir a la demandante y no a su compañero de labores o, bien no fue reubicada, o bien no fue necesario cerrar parte de las sucursales, si las bajas en la productividad eran tan graves, como pretende alegarlo la demandada y, si realmente estas se preveían que permanecerían en el tiempo, todas cuestiones que no han podido ser acreditadas en el proceso.

Por todas estas consideraciones y análisis de la prueba rendida, no hacen sino hacer concluir a esta sentenciadora que el despido del que fue objeto la trabajadora demandante fue injustificado y, por ende, procederá ordenar el pago del recargo legal de un 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la trabajadora al momento de la suscripción del finiquito respectivo.

**DECIMO PRIMERO:** Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio en nada altera lo concluido en este fallo.

**DECIMO SEGUNDO:** Que habiendo resultado totalmente vencida la demandada, se la condenará en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 63, 161, 168, 172, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, se resuelve:

**I.-** Que, se **ACOGE**, la demanda de despido injustificado deducida por doña **JAZMÍN ANDREA CANALES TORO** en contra de su ex empleadora **UC CHRISTUS SERVICIOS CLINICOS SPA, en cuanto**, se declara injustificado el despido de que fue objeto con fecha 31 de julio de 2020 y, se condena a la demandada a pagar a la actora, la suma de $666.545, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

**II.-** Que las cantidades ordenadas pagar en forma precedente deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**III.-** Que habiendo resultado totalmente vencida la demandada, se la condena en costas, las que se regulan en la suma de $200.000.

**IV.-** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y comuníquese.

**RIT Nº M-2882-20**

**RUC Nº 20-4-0295907-0**

TLZSSXOKGM

Dictada por doña Andrea Soler Merino, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

ANDREA PAOLA SOLER MERINO
Fecha: 12-01-2021 08:09:42 UTC-4

TLZSSXOKGM

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl